

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por 3 meses llevado á casa de
los Sres. Suscritores. . . 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Mar-
tinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán franca
de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 160.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 20 de Junio último lo que sigue.

„La Reina, en vista de una comunicacion del Inspector de la Guardia civil, exponiendo los perjuicios que pueden resultar al servicio de este cuerpo de no tener disponibles por la noche las barcas establecidas para vadear los rios, ha tenido á bien mandar que V. S. dicte las órdenes oportunas para que se facilite el tránsito en las barcas á toda hora á los destacamentos de dicha fuerza, con las precauciones y seguridades necesarias para que no pueda abusarse de esta concesion, limitada únicamente á objetos de servicio del Estado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, encargando á los Alcaldes constitucionales hagan que se cumpla esta Real disposicion. Santander y Julio 3 de 1845,—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 161.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celeradores de proteccion y seguridad pública de esta provincia, averiguarán el paradero de los desertores cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos procederán á su detencion remitiéndolos á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 3

de Julio de 1845.—Francisco del Busto.

SEÑAS.

José Diaz Colómbres, desertor del regimiento infantería de Valencia, hijo de José y de Isabel Vallejo, natural de Pines en Burgos, edad 26 años, estatura 5 pies 2 pulgadas y 2 líneas, pelo, cejas y ojos castaño, color moreno, nariz regular, barba lampiña.

Ciriaco Obregon, soldado del regimiento de Mallorca, hijo de Rafael y María Cruz Ruiz, natural de Orzales, partido de Reinosa, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca.

Miguel Rodriguez, soldado del regimiento de Galicia, hijo de Francisco y Manuela Navarro, natural de Manila en Filipinas, edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz abultada, color moreno, estatura 5 pies 11 líneas.

Angel Estrada, soldado del regimiento caballería de Alcántara, 4.º de Lanceros, hijo de Pablo y Benita Perez, natural de Carrizo, provincia de Leon, edad 18 años, pelo y cejas rojo, ojos garzos, nariz afilada, color blanco, barba lampiña, estatura 5 pies una pulgada.

Manuel Galito, soldado del regimiento caballería del Rey, primero de Carabineros, hijo de Juan y Teresa Barela, natural de Velez Málaga, provincia de Málaga, edad 25 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura 5 pies 6 pulgadas y 6 líneas.

Manuel Rubio, soldado del regimiento caballería de Alcántara, 4.º de Lanceros, hijo de Felipe y de María Pontero, natural de Quiñonería, provincia de Soria, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba clara, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

José Ortells, soldado del mismo regimiento, hijo de Pascual y Garcia Ruberh, natural de Villarreal, provincia de Castellon de la Plana, edad 19 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba regular.

Francisco Dorce, soldado del propio regimiento hijo de Francisco y Antonia Bosque, natural de Domeño, provincia de Valencia, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, color sano, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Sr. Director general de Aduanas me dice en circular de 23 del corriente lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 del actual la Real orden siguiente. — Por el Ministro de Estado se dijo á este de Hacienda en 12 del actual lo siguiente. — El Cónsul general de S. M. en Nápoles me participa en 27 de Mayo último que S. M. el Rey de las Dos Sicilias, por decreto de 29 de Abril anterior se ha servido declarar el puerto de Brindis, de escala franca de géneros y mercancías extranjeras. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los efectos oportunos. Y la Direccion lo inserta á V. S. para iguales fines, y que sirviéndose disponer su publicacion en el Boletín oficial de la provincia llegue también á noticia del comercio, dando V. S. aviso del recibo.

Santander 30 de Junio de 1845. — Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

El Sr. Director general del Tesoro público me dice en 29 de Mayo último lo que sigue.

„Constantes y no interrumpidos han sido los esfuerzos de estas Oficinas generales para conseguir la terminacion de las clasificaciones de Exclaustrados prevenidas por la ley de 29 de Julio de 1837. Con este objeto no solo no obtuvo esta Direccion la aprobacion del Gobierno de las medidas contenidas en la circular de 8 de Marzo de 1842, y dictó además la de 3 de Setiembre siguiente para que se procediese con orden al dar curso á las instancias de traslaciones de pago y de reclamacion de abono de haberes, sino que espirado el término de los tres meses que en la primera se fijó para intentarlas, y siendo muchas las que despues se han promovido, y todavía se promueven, solicitando habilitaciones para clasificarse, consultó al Gobierno, y por este se la autorizó en Real orden de 22 de Marzo del año anterior para dispensarlas. A pesar de todo, aun debe existir un gran número de Exclaustrados sin haber obtenido este indispensable juicio que confirma el derecho al goce de la pension, legitima los pagos que se hagan, y hace conocer en toda su extension el importe de esta obligacion del Tesoro público, con el debido orden de cuenta y razon, al cual tambien ofrece inconvenientes, como la Contaduría general del Reino ha hecho presente, el que no pocos Exclaustrados se hallen cobrando por Cajas ó Tesorerías diferentes de las á que corresponden los pueblos en que residen. A fin, pues, de que lo mas pronto posible se verifiquen las clasificaciones que todavía resten por hacer, y el pago de las asignaciones se haga con arreglo á los puntos de residencia de los interesados, la Direccion de acuerdo con la

Contaduría general expresada, ha dispuesto prevenir á los señores Intendentes lo que sigue:

1.º Se procederá desde luego á clasificar por las respectivas Intendencias, con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1837 y á la circular citada de 8 de Marzo, á todos los Exclaustrados que aun se hallen sin haberlo sido.

2.º Los expedientes que al efecto se instruyan se remitirán á esta Direccion con la censura de las Contadurías de provincia y declaracion de pension, hecha en su virtud por las Intendencias, para su aprobacion y consignacion del pago si procediese ó para la resolucion que conviniere.

3.º Se cuidará que en dichos expedientes resulten comprobadas las circunstancias que expresa la regla 2.ª de la mencionada circular; advirtiéndose que los Coristas y Legos menores de cuarenta años que aleguen la imposibilidad de trabajar, para que la pension no sea temporal, han de justificar que la imposibilidad existia al tiempo de la exclaustracion, ó cuando menos á la fecha de la promulgacion de la ley. Estos comprobantes no solo deben venir autorizados por el Médico titular, sino tambien por el Ayuntamiento del pueblo respectivo en que residan los interesados. No se admitirá reclamacion á los Coristas y Legos que se hallen ya clasificados sin haber alegado y acreditado oportunamente esta imposibilidad.

4.º Tambien se tendrá presente que mientras el Gobierno otra casa no determine, los Sacerdotes y Ordenados in sacris que vayan cumpliendo la edad de sesenta años, son los que tienen derecho á mejorar la pension, empezando á gozar desde que la cumplan seis reales diarios, segun lo declarado en la Real orden de 25 de Mayo de 1840.

5.º Aunque los Exclaustrados, aprobada que sea su respectiva clasificacion, tienen derecho al cobro de la pension desde su exclaustracion mientras no obtengan otra renta ó medios para ocurrir á su decente subsistencia, no se les hará pago alguno por el tiempo que estuvieren colocados en destinos que les produzcan igual ó mayor cantidad que la misma pension, aunque sean mesadas devengadas con anterioridad al dia de las colocaciones.

6.º Los herederos de los Religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de Julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluirseles en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como Exclaustrados.

7.º Los Regulares que pasaron al extranjero antes del decreto de 8 de Marzo de 1836, y no se restituyeron á la Península dentro de los 4 meses prevenidos en el caso 3.º excepcional de la ley de 29 de Julio de 1837, serán admitidos á clasificar y sus expedientes quedarán pendientes de resolucion, por ahora, en las respectivas Intendencias que remitirán á la Direccion nota expresiva de los interesados que se hallan en este caso.

8.º Tambien quedarán suspensos y se enviará igual nota de los expedientes que para su clasificacion promuevan los Exclaustrados de las Escuelas Pías.

9.º Siendo útil al buen orden de contabilidad, y necesario el evitar otros inconvenientes que pueden perjudicar á los intereses del Tesoro, no se hará pago alguno de haberes á Exclaustrados no residiendo en pueblos de la demarcacion de la misma Tesorería de provincia que les satisfacen.

10. Para que la Direccion pueda consignar el pago de los que se hallen en el caso expresado en la prevencion anterior en la Tesorería que corresponda, los Señores Intendentes remitirán relacion nominal de los que cobran en sus respectivas provincias, residiendo en pueblos de otras expresando las á que pertenezcan, y si se hallan clasificados.

11. Para que en estas traslaciones no sufran perjuicio los interesados, los Sres. Intendentes cuidarán de remitir las relaciones de los que deba trasladárseles el pago á otras provincias, luego que se haya concluido de satisfacerseles una mesada; dando las disposiciones necesarias para la expedicion de los competentes ceses, de modo que puedan inmediatamente que se reciba el aviso de esta Direccion de haberse acordado la traslacion, remitirlos á las oficinas que corresponda.

12. Los Sres. Intendentes dispondrán que se dé conocimiento de esta circular á los Ilmos. Sres. Obispos ó Gobernadores diocesanos, para que dándola, por los medios que estimen, la oportuna publicidad en sus diócesis, puedan los interesados promover sus instancias.

Además, los primeros cuidarán de que se inserte en los Boletines oficiales con la conveniente repeticion.

Todo lo cual comunico á V. S. encargándole muy particularmente su exacto cumplimiento y observancia, y que dé aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1845.—P. V., Pablo de Cifuentes.

Lo que se inserta para conocimiento y gobierno de los individuos á quienes interesa lo dispuesto por el Sr. Director general. Santander Junio 5 de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

Habiendo dispuesto el Sr. Director general de Rentas estancadas que se dé publicidad al pliego de condiciones inserto en las gacetas de Madrid de 15 y 19 del corriente para la subasta de las condiciones del papel sellado y documentos de giro, se publica á continuacion para noticia de los que quieran interesarse en el espresado servicio. Santander y Junio 29 de 1845.—Ardanáz.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y
CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

Condiciones bajo las cuales ha de celebrarse la subasta pública para las conducciones exteriores, interiores y marítimas del papel sellado y documentos de giro, con arreglo á lo dispuesto por S. M. en Real orden de 4 de Abril último.

1.ª La contrata de condiciones de los efectos

que quedan enunciados será únicamente por el tiempo que falta para finalizar la general de conducciones de efectos estancados, ó sea hasta 31 de Mayo de 1847.

2.ª Este servicio se divide en tres clases, á saber: 1.ª Conducciones exteriores, ó sea desde la fábrica del sello á las capitales de provincia, y vice-versa; 2.ª Conducciones interiores desde las capitales de provincia á las administraciones de partido y subalternas, y desde estas á aquellas; y 3.ª Conducciones marítimas, ó sean las que se hagan de puerto á puerto.

3.ª El precio de las conducciones será el de tres cuartos maravedís por arroba y legua en las exteriores con la rebaja de 21 tres octavos por 100, 11 tres cuartos maravedís por arroba y legua en las interiores con la rebaja de 32 por 100, y 3 maravedís por quintal y legua en las marítimas con la rebaja de 39 por 100, precio que actualmente paga la Hacienda á D. Pedro Borja é hijo, segun su proposicion, y bajo cuya base se saca á subasta este servicio.

4.ª Para que el servicio no se interrumpa queda obligado el contratista á sostener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada punto en que haya que formalizar recibos ó entregas de efectos.

5.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos que puedan ocurrir de cualquiera clase y denominacion en la conduccion de los efectos desde los almacenes de los puntos de recibo á los de entrega.

6.ª No podrán detenerse por el contratista mas de tres dias las conducciones terrestres y ocho las marítimas despues de haber recibido el correspondiente aviso: pasado dicho término sin haberse hecho cargo de los efectos para su transporte podrán los gefes de provincia y director de la fábrica disponer aquellos por cuenta del mismo contratista, que pagará el mayor precio que resultare.

7.ª Se obligará al contratista á ejecutar las conducciones precisamente en los plazos que designen las guias de los efectos conducidos, ó á justificar plenamente en otro caso el accidente imprevisto que lo haya impedido, respondiendo en su caso de los perjuicios que su falta ocasionare.

8.ª Será responsable el contratista de las faltas ó averías que sufra el papel sellado y documentos de giro en las conducciones salvo los naufragios y averías gruesas en las marítimas, que deberán acreditarse en la forma que establece el Código de comercio, incendios y robos á mano armada en las terrestres, plenamente justificados.

9.ª Las faltas de que deba responder el contratista en cumplimiento de la condicion anterior las satisfará al precio de estanco, y las averías al de coste y costas que tenga á la Hacienda el papel sellado y documentos de giro averiados, con inclusion de los gastos de estampado y administracion.

10. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion.

11. Fuera de los casos establecidos no podrá el contratista eximirse de responsabilidad por nin-

gun otro pensado ó impensado, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados, bajo pretexto de inexactitud en la formacion de los tipos, a cuya rectificacion renuncia.

12. El contratista se someterá á los tribunales especiales de la Hacienda en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato cuando no se conforme con las disposiciones gubernativas que se acordaren.

13. En el acto de ejecutar la cabal y buena entrega de los efectos conducidos, se satisfará al contratista por las respectivas dependencias donde la verifique el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes respecto á la clase de moneda.

14. Las distancias se regularán segun se practica en la contrata general de conducciones.

15. El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con 500,000 rs. en papel de la deuda con interés ó el equivalente en dinero ó fincas en la proporcion que determinan las instrucciones y órdenes vigentes.

16. Los administradores de provincia y de partido examinarán escrupulosamente el papel sellado y documentos de giro que reciban, y declarados en buen estado de consumo cesará en el acto la responsabilidad del contratista.

17. Los intendentes y director de la fábrica del sello podrán disponer la retencion al contratista de las cantidades suficientes para garantir el resultado de los expedientes pendientes de resolucion por faltas ó averías de que deba responder, y por las de puntual y fiel entrega de los efectos con arreglo á las condiciones de este contrato.

18. El contratista presentará anualmente en la fábrica del sello una relacion triplicada del papel sellado y documentos de giro que hubiese conducido con distincion de puntos, número de leguas, arrobas y precio que haya recibido. El director de la fábrica confrontará esta relacion con las guias que haya expedido, y pasará un ejemplar con su V.^o B.^o á la direccion general de Rentas estancadas, otro á la contaduría general del reino, conservando el tercero en las oficinas de la fábrica para los efectos que puedan convenir.

19. La subasta se verificará en Madrid á los 30 dias de publicado en la Gaceta del Gobierno este pliego de condiciones en la sala de juntas de la direccion general de Rentas con asistencia del director general de Estancadas, contador general del reino y asesor de las oficinas generales. Dará principio el acto á las doce de la mañana, y por espacio de una hora se admitirán las proposiciones y mejoras que se hicieren. Pasada aquella, continuarán admitiéndose mejoras sobre la proposicion que resultare mas ventajosa, con el intervalo de dos minutos de una á otra mejora, y trascurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se declarará cerrada la subasta en el mejor postor, y le será adjudicada despues que haya merecido la Real aprobacion. Solo se admitirán á la subasta los licitadores que acrediten haber depositado en el Banco de S. Fernando, ó en el de Isabel II, 200,000 rs. en títulos de 3, 4 ó 5 por 100, ó la tercera parte en metalico, subsistiendo en depósito la que corresponda al rematante hasta que otorgue

la escritura de fianza de que habla la condicion 15 de este pliego.

20. Los gastos de escritura y demas inherentes á la celebracion de la subasta serán de cuenta y cargo del rematante, que los satisfará segun costumbre.

Madrid 29 de Mayo de 1845.—José María López.—P. I. D. S. C. G., José Ciudad.

IDEM.

Adicion al pliego de condiciones publicado para la subasta de conducciones del papel sellado y documentos de giro, con arreglo á lo dispuesto por S. M. en Real orden de 4 de Abril último.

Será asimismo obligacion del contratista, á cuyo favor quede rematada la subasta de que trata el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del domingo 15 del corriente, núm. 3927, el hacer igualmente la conduccion de los ejemplares de guías y registros de aduanas que sirven para autorizar la circulacion de los géneros, frutos y efectos que lo exigen, y se remiten desde la fábrica nacional del papel sellado de la corte á las administraciones de Rentas ó de Aduanas de las capitales de las provincias del Reino ó islas adyacentes, á los precios fijados en la condicion 3.^a de dicho pliego para las conducciones exteriores; sujetándose en un todo á las demas condiciones del referido pliego, y entendiéndose como adicion á la 7.^a que en el caso de que en alguna remesa dejase de entregar los registros y guias en la fecha fija que le vaya marcada por dicha fábrica en la de conduccion, ademas de perder el porte que devengue, ha de satisfacer por via de perjuicios á la Hacienda en dicha demora la cantidad de 200 rs., excepto en los casos fortuitos en que con arreglo á la misma condicion 7.^a es de su obligacion justificar plenamente el accidente imprevisto que se lo haya impedido.

Madrid 18 de Junio de 1845.—José M. López.—P. O. D. S. C. G., José Ciudad.

ANUNCIOS.

No habiéndose verificado ayer el remate de la banqueta de 367 pies, que debe construirse en el frente de la casa de caridad y del Hospital de S. Rafael por disposicion de la Junta de Beneficencia; se saca dicha obra á nueva licitacion bajo el mismo presupuesto de 4771 rs. vn. y condiciones constantes del pliego, que estará de manifiesto en la secretaría del Excmo. Ayuntamiento hasta las 12 del dia 13 del corriente en que tendrá efecto el remate en la sala consistorial. Santander 4 de Julio de 1845.—Ramon María de Pelaez, Vocal-secretario.

CAJA DE AHORROS.

Han ingresado en este dia 675 rs. de 30 imponentes, tres son nuevos.

Santander 29 de Junio de 1845.—El director, Juan de la Revilla.

Santander, Imprenta, librería y litografia de D. Pedro Martinez, calle de S. Francisco núm. 16.